

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

CONVENIO ADICIONAL AL CONCORDATO DE 1851.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontifice Pio IX y S. M. C. doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno de S. M. C., habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los

bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.º Primeramente el gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enagenados, á su difícil administracion, y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de Es-

paña, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, asi como los que en adelante se destinan con tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles: asi por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor ve-

nal de los que han sido enagenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 5 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 5 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10.º Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

Art. 11.º El gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 59 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 55 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 55 y 56 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 54 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion

anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 58 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos de acuerdo con el gobierno, optar por un término medio cuando asi lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 56 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia, á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad acojiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

S. M. C. ratificó este convenio el 7 de noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de noviembre de 1859.

OBISPADO DE SIGUENZA.

Excmo. Sr. : Otra vez en breve tiempo me cabe la honra de ocupar la atencion de V. E. en materia de donativos para la guerra de Africa. Ahora me presento, Excmo. Sr., con el tributo de mis amados cooperadores del Clero parroquial, incluyendo tambien un respetable Canónigo jubilado de la suprimida insigne Iglesia Colegial de Medinaceli, y con la ofrenda de mis hijas tan humildes y queridas, de las diferentes comunidades religiosas del Obispado. Estas se aproximan

vera, encaminada á alejar de los tremendos misterios hasta la mas leve sombra de especulacion, ó de sórdido interés: consideramos igualmente su piadosa doctrina, con que los Concilios y Pontífices, antes como ahora y siempre, han proclamado la union de los fieles con su Pastor; han querido que el pueblo asista á la fraccion del Pan Eucarístico, y que así participe mejor del fruto especial del divino sacrificio, ofrecido por él y celebrado en su favor.

No de otro modo lo ha entendido la sagrada Congregacion de Ritos en sus declaraciones recientes sobre la materia, como se ve en el decreto que á continuacion se inserta.

Pero al publicar uno y otros acuerdos, presentándolos á nuestros Sacerdotes como preceptivos, añadiremos algunas nuevas advertencias relativas tambien á puntos de la Santa Misa, cuya celebracion reverente, digna y ajustada á Sagradas rúbricas en todo y por todos, enumeró el Santo Concilio Tridentino entre los deberes de nuestra Pastoral vigilancia.

Por lo que leemos en el título X, párrafo 1.º de las constituciones sinodales del Ilmo. Sr. Risoba, nuestro predecesor de buena memoria, ya en aquel tiempo hubo necesidad de poner un correctivo al abuso de algunos Curas que abandonando con frecuencia sus parroquias, las encargaban por propia autoridad á los compañeros vecinos, comprometiéndoles entre otras cosas á duplicar la Santa Misa sin la licencia episcopal. Pues bien, es necesario decirlo: no está nuestra época exenta de aquella dolencia ni de sus deplorables efectos. Existe cierta facilidad en creerse árbitros, los que son á todas luces incompetentes, de juzgar la necesidad de reiterar la Santa Misa, ó de triplicarla tal vez: se confunde, se equipara la grave causa de una enfermedad con la que produce una ausencia inmotivada, nacida solo del interés personal: se valora lo mismo el momento acompañado de una desgracia, y que por ella compromete á buscar auxilio en el párroco vecino, que unas circunstancias acomodadas exclusivamente á miras de recreo y esparcimiento.

Por estas razones tenemos á bien dictar las reglas siguientes para inteligencia y cumplimiento de todos los sacerdotes de nuestra Diócesis en punto tan importante.

1.^a Esceptuando los Curas propios y Ecónomos de dos Iglesias, autorizados por su cargo y aislamiento para duplicar en ellas, ningun otro sacerdote podrá decir segunda Misa sin la licencia *in scriptis* del Prelado.

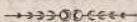
2.^a La segunda Misa por un mismo sacerdote, solo tendrá cabida en dias de rigoroso precepto de oirla, incluyendo en estos los de fiesta votada por los pueblos, nunca en los de simple devocion de los fieles.

3.^a Por causa de enfermedad, ó de desgracia repentina, ó de motivo urgente imprescindible de ausencia, los Curas propios y Ecónomos circunvecinos se auxiliarán mutuamente en las necesidades parroquiales, dando despues sin tardanza aviso al Prelado, si tales circunstancias se prolongaren.

4.^a En todo otro caso precederá nuestro conocimiento y licencia para encargar el régimen de una parroquia al Cura de otra, y señaladamente en el punto de la duplicacion del Santo sacrificio.

5.^a Los señores Arciprestes cuidarán bajo su responsabilidad de la puntual observancia de estas disposiciones.

De nuestro Palacio episcopal de Sigüenza 21 de Enero de 1860.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.



MISSE PRO POPULO.

Die 25 Septembris 1858.

DUBIA.

I. An parochus qui duas parochias regit, et ideo bis in die celebrat, utriusque parochiæ suam missam applicare teneatur, non obstante redituum exiguitate in casu, etc.

II. An parochus qui una in eademque parochia bis eadem die celebrat, utramque missam populo sibi commisso gratis applicare omnino teneatur in casu, etc.

III. An vicarii aut alii sacerdotes curam animarum non habentes, si quando bis in die celebrent, ut fit quandoque, seu ut numero sufficienti missæ in ecclesia parochiali cele-

brentur, seu ut hospitalia, carceres, sanctimonialium conventus missa non careant, secundam et ipsi missam populo gratis applicare teneantur in casu, etc.

Et quatenus affirmative ad I, II et III.

IV. An et quomodo concedendum sit parochiis qui diebus dominicis aliisque festis bis celebrant, ut unius missæ liberam habeant applicationem et stipendium pro ea recipere valeant in casu, etc.

V. An et quomodo idem concedendum sit sacerdotibus curam animarum non habentibus quoad utranque missam in casu, etc.

VI. An et quomodo concedenda sit absolutio quoad præteritum in casu, etc.

Die 25 Septembris 1858 S. Congregatio ad supra-dicta dubia rescripsit:

Ad primum: *Affirmative.*

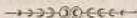
Ad secundum: *Negative, firma prohibitionem recipiendi eleemosynam pro secunda missa.*

Ad tertium: *Negative, quatenus curam animarum non habeant, firma semper prohibitionem recipiendi eleemosynam pro secunda missa.*

Ad quartum: *Negative, et episcopus provideat ad formam constitutionis Benedicti XIV. Cum semper oblatas, par. 8.*

Ad quintum: *Provisum in tertio.*

Ad sextum: *Celebrata unica missa ab unoquoque, affirmative, facto verbo cum SSmo.*

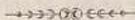


SECRETARIA DE CAMARA.

Circular número 55.

Contando con el favor de Dios, S. S. Ilma. el Obispo, mi señor, tiene determinado celebrar órdenes generales en la segunda semana de la próxima Santa Cuaresma. Así me ordena publicarlo, recordando juntamente la Circular núm. 9.º del año último para conocimiento de los interesados, los

cuales han de tener por su parte finalizado el espediente de órdenes para el 15 de febrero inmediato, en cuyo día han de presentarse en Sínodo. Sigüenza 21 de Enero de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

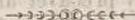


Circular número 34.

Considerando S. S. Ilma. el bienestar de los Sres. Sacerdotes, se ha servido, atendida la inclemencia de la estación, prorogar hasta el Sínodo de marzo inmediato las licencias de todos aquellos á quienes se cumplieren antes del de febrero, y conceder igual gracia hasta el Sínodo perteneciente á mayo, á los que deban presentarse en el de abril, impedido por la Semana Mayor. Sigüenza 23 de Enero de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.



Por consecuencia de no haber tenido lugar en la Diócesis el nombramiento de nuevo habilitado del Clero para 1860, y de acuerdo nuestro Ilmo. Prelado con el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispo de Zaragoza y Obispos de Osma y Segovia, en que continúen los actuales habilitados respectivos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á estos deseos por Real orden de 11 del presente.



NOMBRAMIENTOS.

Se han hecho por S. S. Ilma. los de Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de Setiles, de Cura ecónomo de la de Deza, id. de la de Matute, de una de las tenencias de Medinaceli y de la coadjutoria de Beltejar, en favor de los sujetos siguientes respectivamente: D. Isidoro Berzosa, presbítero; D. Angel Tineo, presbítero; D. Valdomero Alfonso Mayoral, presbítero; D. Mariano Aguilera, presbítero, y D. José Bermejo, presbítero.



CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONTINUACION.)

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al Culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible (20). *(Se continuará.)*

(20) *Real cédula de 30 de diciembre de 1851.*—M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Ordinarios Diocesanos de las iglesias de esta Monarquía, á quienes lo contenido en la presente Mi Cédula por cualquier motivo tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á veinte y uno de noviembre próximo pasado tuve á bien librar un Mi Decreto, que fué refrendado por el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

«A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oido el parecer de la Real Cámara eclesiástica, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirá á los Diocesanos Cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, escepto el de la Capital de la Diócesis, para que ejerzan las funciones de Vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos Diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de Diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias segun dispone el artículo 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes benefeciales. Los Diocesanos Me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los Diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nom-

bramientos de Arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto.»

Y en su consecuencia he mandado espedir esta Mi Cédula, por la cual Os ruego y encargo nombreis desde luego al menos un Vicario vuestro con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de esa Diócesis, escepto en el de la Capital de ella y en los que lo hubiere ya con dicho título; dándome por mano del referido Ministro de Gracia y Justicia, noticia de las personas que tuviéreis nombradas ó nombráreis al efecto, del lugar de su habitual residencia y partido judicial civil á que corresponda, y de las variaciones que por falta de ellas ó de vuestra voluntad hiciéreis en lo sucesivo Vos ó vuestros sucesores: que en ello Me serviréis. Fecha en Palacio etc.

Real cédula de 3 de Enero de 1854.—LA REINA: M. RR. en Cristo padres Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes, y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de Mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un Mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al Mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Corte: y que por otro Mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente Mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombraseis á lo menos un Vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, escepto en los de las demas capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título; al efecto, entre otros, de que os informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED, que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente,

la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oído Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que, de acuerdo con el M. R. Cardenal Brunelli, Pro Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede, Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presente las reglas ó bases que siguen:

- 1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.
- 2.^a Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.
- 3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado Mi decreto de 21 de noviembre de 1851.
- 4.^a En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.
- 5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que espresa la base precedente.
- 6.^a El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Quando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable, se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuado:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde.
4,001 á 10,000	2
10,001 á 15,000	3
15,001 á 20,000	4
20,001 á 25,000	5
25,001 á 35,000	6
35,001 á 45,000	7
45,001 á 55,000	8
55,001 á 65,000	9
65,001 á 75,000	10
75,001 á 90,000	11
90,001 á 110,000	12
110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.	